

Nombre completo: Laura Juliana Soto Moreno  
Afilación Institucional: Universidad Nacional de La Plata  
Título de grado: Licenciada en Ciencia Política, Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.  
Posgrado: Maestría en Derechos Humanos, UNLP  
Correo electrónico: [ljsotom@gmail.com](mailto:ljsotom@gmail.com)  
Eje propuesto: Estado y Políticas Públicas

Título de la Ponencia: La excepcionalidad continuada. El análisis de las leyes contra el terrorismo de Argentina, Chile y Colombia.

Esta ponencia tiene como objetivo relacionar la idea de Estado de Excepción desarrollada por Giorgio Agamben con los textos de los proyectos de ley, o leyes ya aprobadas de Argentina, Chile y Colombia que buscan hacer frente a la delincuencia o a lo que se suele denominar terrorismo.

Actualmente se presenta en varios países de Latinoamérica un auge de las políticas en contra del terrorismo. Esto ha sido analizado, en parte, como consecuencia directa de los atentados que tuvieron lugar el 11-S en Estados Unidos. Siguiendo a Foucault esas leyes podrían ser entendidas como "dispositivos de seguridad" para proteger a la población incluida en el sistema político y económico vigente a través de la criminalización de los sectores que no son favorecidos por el modelo de desarrollo actual. Lo que logró el 11-S fue otorgarle a los gobiernos una justificación para hacer que las herramientas de la gestión gubernamental priven al sujeto de toda condición jurídica, esto significa que el Estado mantiene un área de indistinción entre derecho y hecho, ley y vida biológica en donde la excepción se convierte en la regla.

Varios de los artículos de los proyectos de ley estudiados violan la Constitución de los respectivos países y ponen en un limbo jurídico a las personas objeto de esas normas. Cada vez más los gobiernos recurren a herramientas jurídicas particulares que violan en muchos casos los Derechos Humanos, para administrar el conflicto en los momentos en que este se sale de sus "cauces normales". El gobierno redacta las normas y por lo tanto decreta cuándo y por qué debe haber una excepción en la regla democrática para enfrentar al terrorismo y a la delincuencia, sin importar que esto implique sacrificar una parte de la población.

Lo que se quiere poner a consideración en la ponencia es la justificación filosófica de estas leyes antiterroristas que, aunque impliquen un inminente riesgo de violaciones a los Derechos Humanos en los países en los que se aplican o aplicarían, son aprobadas por la rama legislativa y aceptadas por buena parte de la población. Por eso nos apoyamos en Agamben para desentrañar los fundamentos filosóficos que dan lugar a estos textos y así intentar comprender el funcionamiento de los actuales Estados Democráticos.

La ponencia la vamos a desarrollar en tres momentos. En el primero explicaremos cuál es el estado de estas leyes en los respectivos países, si ya fueron aprobadas o no, si fueron reglamentadas y si han sido aplicadas. Luego nos detendremos a analizar de qué manera se desarrollan en estos textos jurídicos las categorías conceptuales brindadas por Agamben y Foucault para intentar comprender cuál es el fundamento filosófico de estas leyes y de qué manera operan en la sociedad. Concluiremos con una controversia acerca de si este tipo de leyes excepcionales son la regla o no en los actuales Estados democráticos.

### 1. ¿Cuál es el estado de estas leyes?

*Colombia:* La iniciativa de una ley antiterrorista, conocida en Colombia como Estatuto antiterrorista (Congreso de Colombia: 2003), fue del expresidente Álvaro Uribe Vélez en el año 2003, con esta el gobierno pretendía otorgarle facultades de policía judicial a las fuerzas militares (Art. 40, P. 20), permitía a las autoridades realizar interceptaciones de las comunicaciones sin previa autorización judicial (Art. 10) y posibilitaba a las autoridades a realizar detenciones y allanamientos sin previa orden judicial (Art. 30), en resumen buscaba convertir las normas de excepción en “legislación permanente” según lo declaró en la exposición de motivos al Congreso, Fernando Londoño el ministro del Interior de aquel entonces. Este ha sido uno de los proyectos más fuertes que se han presentado en relación a la lucha contra el terrorismo, bastante coherente con la política “de mano dura” impulsada por Álvaro Uribe, al respecto muchas organizaciones de DDHH<sup>1</sup> expresaron en su momento que esta ley implicaba violaciones a las garantías judiciales y a los Derechos fundamentales. A pesar de que la Cámara baja y Cámara alta del Congreso de Colombia aprobaron el texto de la ley, esta fue demandada por vicios de procedimiento y por su contenido ante la Corte Constitucional la cual, mediante Sentencia C-818/04, consideró este proyecto de ley inexecutable por malos trámites en el momento de su aprobación en el Congreso y porque observó que varios artículos iban en contra del espíritu de la Constitución Nacional.

De todas maneras Colombia no podía quedar fuera de la tendencia en América Latina y en el 2011, por iniciativa del ejecutivo, se aprobó la Ley de Seguridad Ciudadana aunque con un énfasis diferente al proyecto presentado en el 2004. Este centraba su atención en la lucha contra el terrorismo en el marco del conflicto armado mientras que aquel se enfoca en la seguridad ciudadana y delincuencia común en las ciudades. Aunque la nueva ley no tiene en su título “lucha contra el terrorismo” sí contempla en su texto medidas al respecto por ejemplo: *“Se aplicarán penas de entre 13 y 22 años de cárcel a quienes financien el terrorismo y grupos de delincuencia organizada.*

<sup>1</sup> Organizaciones como Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Federación Internacional de Derechos Humanos FIDH,

*Además de la pena, se impondrán multas entre 1.300 y 15.000 salarios mínimos”* También limita el derecho a la protesta pues prevé multas y penas en casos de *“Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público...”* salvo las protestas que tengan autorización oficial. Este texto de ley fue aprobado en junio de 2011 por el Congreso y sancionado en el mismo mes por el presidente Juan Manuel Santos.

Esta ley de Seguridad Ciudadana está mucho más acorde a las leyes contra el terrorismo aprobadas en los países de América Latina pues enfatiza más en el control sobre las ciudades a través de la creación de nuevas categorías penales, ampliación de penas y limitación de algunas actividades (como la protesta social) mientras que la iniciativa liderada por Álvaro Uribe en el 2004 se centraba más en el ataque a la subversión en el marco del conflicto armado colombiano.

*Chile:* La ley antiterrorista en Chile (Ley 18.314) es de vieja data fue aprobada por el gobierno dictatorial de Augusto Pinochet en 1974 para hacer frente a la oposición al régimen. Lo novedoso ahora y que, creemos, responde a las tendencias que señalábamos en la introducción, es la modificación de esta ley que se realizó a finales del 2011 y se aprobó finalmente a principios del 2012, endureciendo los castigos y creando nuevos tipos penales. Esta ley es conocida como ley Hinzpeter por el apellido del actual ministro del Interior del gobierno de Piñera, este fue quien lideró la discusión en el Congreso e impulsó los cambios a la ley para hacer frente a las movilizaciones estudiantiles en auge durante todo el 2011. En la exposición frente al Congreso el ministro Hinzpeter afirmó que los objetivos que el gobierno tenía con esta ley eran: *“... sancionar efectivamente a quienes cometen delitos encapuchados; proteger a los pequeños y medianos comerciantes, que ven sus locales saqueados; y castigar a quienes con violencia comenten un conjunto de conductas que alteran la paz social e impiden a muchos compatriotas vivir con tranquilidad.”* (CUT Chile: 2012)

Los aspectos más destacados de la ley son: la creación del delito de “desórdenes públicos” mediante el Art. 269 que impone una pena de entre 541 días a tres años de cárcel a quienes inciten, participen, promuevan o fomenten, desórdenes o cualquier otro acto de violencia que implique, entre otras cosas, *“...(iii) impedir o alterar la libre circulación de las personas o vehículos por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;(...) (iv) atentar en contra de la autoridad o sus agentes...”* (Cámara de Diputados, Chile: 2011) La ley también agrega, dentro de las actuaciones de la policía sin orden previa, una facultad que permite *“...f) a las fuerzas de Orden y Seguridad consignar la existencia y ubicación de fotografías, filmaciones, grabaciones y, en general, toda reproducción de imágenes, voces o sonidos que se hayan tomado, captado o registrado y que sean*

*conducentes para esclarecer los hechos que constituyan o puedan constituir delito y obtener su entrega voluntaria o una copia de las mismas, (...) (Cámara de Diputados, Chile: 2011)* Estas disposiciones tendrán un fuerte impacto en las protestas que continuamente realizan en Chile las comunidades indígenas y el movimiento estudiantil principalmente, este tipo de marchas generalmente implican la alteración de la libre circulación de personas y vehículos, y enfrentamientos con la fuerza pública hechos que, a partir de esta ley serán sancionados de manera más fuerte. Así mismo, pone en cuestionamiento las garantías efectivas de un proceso judicial al permitir que la fuerza pública pueda consignar datos y pruebas en las investigaciones que se adelantan por “actos de terrorismo” sin orden previa de la autoridad judicial.

*Argentina:* La llamada ley antiterrorista (Ley N° 26.268) en Argentina fue aprobada en el 2007 y tipificó los delitos de “asociación ilícita terrorista” y “financiación del terrorismo”. A partir de las presiones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) acerca del lavado de dinero en Argentina y las críticas a la débil legislación que limitara actuaciones delictivas internacionales relacionadas con el terrorismo, en el 2011 se aprobó la ley N° 26.734 que reemplazó la anterior del 2007 y fue promovida por el ejecutivo. En esta se incorpora al Código Penal el art. 41 quinquies que ahora considera el delito de terrorismo para actos individuales y aumenta las penas para cualquier delito siempre que “... hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población (...)” (Cámara de Diputados, Argentina: 2011) También incluye en el Código Penal el Art. 306 que hace referencia a la financiación del terrorismo en relación al Art. 41 quinquies, afirma que: será reprimido el que “(...) *directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a) para financiar un delito con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies; b) por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies, c) por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies.*” (Cámara de Diputados Argentina: 2011)

## **2. ¿Cómo funcionan estas leyes? Una explicación desde la filosofía política**

Foucault explica que el Estado necesita mantener la criminalidad en niveles que sean tolerables y que esta necesidad ha tenido diferentes respuestas a lo largo de la historia. En los Estados modernos la respuesta serían los *dispositivos de seguridad* que pretenden tener un control sobre el total de la población por eso “El conjunto de medidas legislativas, decretos, reglamentos, circulares que

permiten introducir mecanismos de seguridad es cada vez más gigantesco” (Foucault, p. 22: 2004)

La indeterminación del delito en los textos de las leyes analizadas permite la exposición de la vida mediante el propio sistema jurídico, el control biológico se hace mediante las medidas legislativas que aprueba el Estado para mantener la seguridad y controlar la delincuencia. Estas leyes se instauran de manera permanente buscando prevenir el delito y prever las actuaciones de la población, los gobiernos justifican este tipo de leyes recurriendo a los argumentos de la seguridad, la protección de los civiles y la defensa de la soberanía estatal es decir, describen un estado de cosas anómalo para legitimar una normativa que muchas veces, es restrictiva de las garantías judiciales y atenta contra la protección efectiva de los DDHH. En ese contexto particular de peligro y riesgo, estos textos jurídicos se enmarcarían dentro de lo que llamó Carl Schmitt Estado de Excepción que, aunque es algo constitutivo de lo político, tiene para él unos límites temporales necesarios mientras vuelve la estabilidad estatal.

Partimos del cambio que la figura de Estado de Excepción ha tenido en la posmodernidad. Schmitt propuso esta herramienta jurídica sobre la necesidad de que el estatus político volviera a su normalidad, lo hacía pensando en un funcionamiento vertical del Estado es decir, la guerra estatal se desarrollaba contra un enemigo claro o, por lo menos, identificable (generalmente otro Estado) y también bajo condiciones específicas que hacían de la situación excepcional algo temporal. El terrorismo se caracteriza por ser un enemigo indeterminado, abstracto, sin ubicación exacta, por no tener una única forma de funcionamiento; por eso estas leyes no definen un tipo penal sino que buscan proteger a la sociedad de los “actos encaminados a sembrar terror en la población” (esta es la definición de terrorismo que tienen en común las tres leyes) una definición de un delito bastante amplia y confusa.

Para Schmitt el Estado de Excepción está determinado por la decisión del soberano que define la excepcionalidad en momentos de crisis. Empero esta lógica schmittiana de la excepción cambia con las actuales leyes, hablaríamos entonces de un Estado de Excepción en lo material más no en lo jurídico. Borra la funcionalidad que Schmitt le otorga a la excepción pues, si bien los textos en Colombia, Argentina y Chile están aprobados de manera permanente como parte de la legislación, su contenido restrictivo, la no definición del tipo de delito que se quiere penar y su carácter de legislación permanente implican que funcionarán estos mecanismos excepcionales en cualquier momento aunque no haya crisis. Las nuevas características de la excepcionalidad hacen que la influencia del Estado vaya más allá de la legitimidad que las acciones gubernamentales puedan tener y se expande hasta la posibilidad de influir de manera violenta, pero legal, en la vida cotidiana de las personas. Es decir, los espacios anómicos propios de la excepción existen, no suspendiendo el

derecho sino ampliando los marcos legales, creando más fuertes *dispositivos de seguridad*. En este sentido, vemos que las comunidades o personas que signifiquen un riesgo para la estabilidad del statu quo se les impone "todo el peso de la ley" una ley abstracta que facilita el señalamiento por parte de las autoridades de terroristas o delincuentes. El interés que tienen los gobiernos en el mantenimiento de la seguridad por medio de estas herramientas jurídicas se puede ver más claro en las palabras del exMinistro del Interior de Colombia, Germán Vargas Lleras encargado del proyecto de ley de Seguridad Ciudadana: *"...El terrorismo y la criminalidad organizada son fenómenos que afectan gravemente la paz y la seguridad pública, convirtiéndose en medios para minar las bases del Estado de derecho y afectar a los ciudadanos en su vida, honra y bienes; razón por la cual, estos graves atentados contra la ciudadanía deben prevenirse y atacarse de manera decidida y ejemplar (...) Para lograr estos objetivos, en este proyecto se han incorporado medidas orientadas a la protección de las garantías ciudadanas con base en el marco legal existente, buscándose cumplir con cuatro objetivos: (i) eliminar la impunidad; (ii) luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo; (iii) aumentar la efectividad del procedimiento penal, la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil; y (iv) vincular a la comunidad en la prevención del delito, sin poner en peligro la integridad de sus miembros, ni afectar sus derechos fundamentales..."*(Caracol radio: 2011)

El espacio de anomia que encontramos en la excepcionalidad se refleja en la intervención en los cuerpos para mantener la seguridad y en el amplio espectro que tiene la autoridad para elegir y apartar de la sociedad a quienes "cometan actos de terrorismo" aún ignorando las garantías procesales, por ejemplo en la Ley de Seguridad Ciudadana de Colombia se *"Permite hacer allanamientos después de las seis de la tarde, sin presencia obligatoria de la Procuraduría, pero con la obligación de que exista un pedido de un juez."* violando las garantías del debido proceso. Esto, el control del Estado sobre la existencia biológica de las personas es, para Agamben, el elemento político originario de la soberanía. Cuando el elemento biológico es el que predomina en el ejercicio de la política, parte de la población es "sacrificada" para el beneficio de otra, lo que crea espacios de indeterminación, zonas de indiferencia para Agamben donde la zoé no puede distinguirse del bíos. Estas son dispositivos de seguridad que crean un marco indiferenciado entre lo que está dentro y lo que está afuera del ordenamiento jurídico. Las formas cómo se manipulan los cuerpos mediante estas tácticas legales, crean una incertidumbre acerca de la vida y desdibuja la línea entre zoé y bíos: *"... el hecho de que, en paralelo, al proceso en virtud del cual la excepción se convierte en regla, el espacio de la nuda vida que estaba situada originariamente al margen del orden jurídico, va coincidiendo de manera progresiva con el espacio político, de forma que exclusión e inclusión, externo e interno, bíos y zoé, derecho y hecho, entran en una zona de*

*irreductible indiferenciación.*" (Agamben, p.18-19: 1998) La vida desprovista de cualquier tipo de cualificación se vuelve el centro de la intervención del Derecho y del gobierno, todas las personas que disienten del sistema democrático representan un peligro para la seguridad de los "ciudadanos de bien".

En el caso de Chile por ejemplo, las leyes antiterroristas han sido aplicadas de manera exagerada a los pueblos indígenas mapuche que lideran protestas y acciones en contra de la ocupación de sus territorios que buscan ser explotados por empresas de cobre. Estas personas serían el arquetipo del *homo sacer* de Agamben, esa vida que está incluida en el orden jurídico mediante su exclusión pues puede y debe ser matado para mantener el equilibrio en la sociedad y satisfacer las demandas de seguridad de la ciudadanía sin poner en riesgo la estabilidad del Estado democrático. La situación de los pueblos mapuche en Chile así como la aplicación que se ha hecho de la ley antiterrorista a las personas del movimiento estudiantil son algunos de los casos más representativos de lo que queremos mostrar en esta ponencia, ya el 26 de septiembre del año en curso varias personalidades destacadas de la vida académica, política y artística de Latinoamérica expresaron su preocupación por cómo se aplicaban estas leyes: *"Deseamos expresar nuestra mayor preocupación por las violaciones a los derechos humanos del pueblo mapuche, en especial, la legislación que criminaliza los reclamos y la lucha social por la tierra de este pueblo, representada en la ley antiterrorista, que viola el debido proceso y otras garantías individuales básicas, que debieran respetarse en cualquier Estado democrático"* (El Chileno: 2012)

La manera de enfrentar estos peligros para la sociedad es la ampliación de los *dispositivos de seguridad* que ya lo decíamos con Foucault, es la forma en que los Estados modernos previenen los hechos que lo ponen en peligro. La seguridad implica castigo (en el caso de estas leyes excesivo) pero también tiene que incluir la capacidad de los gobiernos para prever y modificar conductas logrando, a través del miedo al Estado, que las personas se comporten como es debido. Aquí entonces se ataca al "monstruo moral" que amenaza a la sociedad, en su momento fueron los anarquistas y criminales de la segunda mitad del s. XIX, ahora son las minorías que se organizan en contra de un sistema económico que afecta sus derechos: las comunidades indígenas, el movimiento estudiantil, el movimiento campesino, los grupos de oposición política, los "indignados", personas desempleadas, inmigrantes y podríamos continuar la lista.

### **3. Estado de Excepción permanente en los Estados democráticos modernos**

¿Podríamos decir entonces, siguiendo a Agamben, que el Estado de Excepción es la característica

de los estados modernos? Esa es la discusión que queremos plantear. Nuestra respuesta es afirmativa pues, esta figura de Estado de excepción se ha instaurado en estos tres países de manera permanente permitiendo controlar gran parte de la población bajo la excusa de la seguridad de la nación o de los avances tecnológicos o del saber científico o del progreso del país. Esto es lo que intenta demostrar Agamben y lo que intentamos graficar en el análisis de estas tres leyes: hay un paralelo entre los estados totalitarios de la primera mitad del siglo XX y los actuales estados democráticos, en resumen *“El totalitarismo moderno puede ser definido, en este sentido, como la instauración, a través del estado de excepción, de una guerra civil legal, que permite la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político. Desde entonces, la creación voluntaria de un estado de emergencia permanente (aunque eventualmente no declarado en sentido técnico) devino en una de las prácticas esenciales de los Estados contemporáneos, aún en aquellos así llamados democráticos.”* (Agamben: 2004, p. 25)

La amplitud del Derecho, por ejemplo cuando en la ley de Argentina se habla de penar "cualquier acto que hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población (...)" (Cámara de Diputados, Argentina: 2011), redundante en que el control que el Estado hace sobre la población no tenga límites jurídicos reduciendo al sujeto a un cuerpo, a su *nuda vida*, a su mera existencia biológica. Por eso para Agamben la fuente de la soberanía del Estado se encuentra en la vida biológica, controlada a través de los *dispositivos de seguridad* que representan este tipo de leyes analizadas, la vida entonces se encuentra suspendida mediante unas leyes que en términos fácticos deberían ser excepcionales que sin embargo, están incluidas en una matriz jurídica. Esto contradice totalmente la esencia que Schmitt le dio al Estado de Excepción, este no tenía que durar para siempre, las medidas tendrían que ser de corto plazo para lograr un regreso al *statu quo*.

Lo que queremos cuestionar de este tipo de leyes es la forma como se establecen en *dispositivos de seguridad* para definir comportamientos, reprimir la diferencia, controlar las formas de vida pero sobre todo, normalizar a la sociedad por medio de un sistema jurídico con vocación de permanencia pero cuya facticidad es excepcional. Para terminar con Agamben, la contradicción se explicaría de esta manera: *"Es como si el derecho contuviese una fractura esencial que se sitúa entre la posición de la norma y su aplicación y que, en el caso extremo, puede ser colmada solamente a través del estado de excepción, esto es, creando una zona en la cual la aplicación es suspendida, pero la ley permanece, como tal, en vigor."*



## BIBLIOGRAFÍA

- AGAMBEN, G., “Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida”, Valencia: Pre-Textos, 1998.
- \_\_\_”Estado de excepción. Homo sacer, II, 1”, Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora, 2004.
- arendt, H. "Los orígenes del totalitarismo", Barcelona: Taurus, 1999.
- \_\_\_ "La condición humana", Buenos Aires: Paidós, 2003.
- BENJAMIN, W.; "Para una crítica de la violencia" en BENJAMIN, W., Para una crítica de la violencia y otros ensayos. Iluminaciones IV, Buenos Aires: Taurus, 1998.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, Chile. "Proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público", Santiago de Chile: Cámara de Diputados, 2011.
- CONGRESO DE COLOMBIA. "Acto Legislativo 2 de 2003" en Diario Oficial N°45.406. Bogotá: Congreso de Colombia, 2003.
- \_\_\_ "Ley N° 1453" Bogotá: Congreso de Colombia, 2011. En PDF.
- ASAMBLEA NACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS, Chile. "Se aprueba Ley Hinzpeter o Antiprotesta" en CUT Chile, Santiago: 2011. En línea: [www.cutchile.cl](http://www.cutchile.cl)
- DE BENOIST, A. "Del 'caso de urgencia' al estado de excepción permanente" en PDF: [www.alaindebenoist.com/pdf/caso\\_de\\_urgencia.pdf](http://www.alaindebenoist.com/pdf/caso_de_urgencia.pdf)
- DERRIDA, J. "Autoinmunidad : Suicidios simbólicos y reales" en BOTERO, J. «La filosofía en una época de terror. Diálogos con Jürgen Habermas y Jacques Derrida», Buenos Aires : Taurus, 2004
- FOUCAULT, M. « Seguridad, territorio, población ». Curso en el Collège de France (1977-1978), Buenos Aires: F.C.E., 2006.
- \_\_\_ « Nacimiento de la biopolítica ». Curso en el Collège de France (1978-1979), Buenos Aires: F.C.E., 2007.
- HEFFES, O. D. “Foucault y Agamben o las diferentes formas de poner en juego la vida”. Revista Aulas, pp. 1-22. 2007.
- PORTILLA CONTRERAS, G. "El retorno del Derecho Penal al estado de naturaleza" Revista Viento Sur, Número 83, pp. 31-44. Noviembre 2005.
- RAFFIN, M. “La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur de América”, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.
- \_\_\_ “Transmutaciones del horizonte jurídico de la posmodernidad en AA.VV”.; Materiales para una teoría crítica del derecho, Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina, 2006.
- SCHMITT, C. “Teología política. Cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía” en ORESTES AGUILAR, H.; “Carl Schmitt, teólogo de la política”, México: F.C.E., 2001.
- SAN MARTÍN SEGURA, D. "Apuntes de investigación: La excepción más allá del «campo». USA Patriot Act y la excepcionalidad material" Revista Erytheis, N° 2. Noviembre de 2007. En línea.
- UPRINMY YEPES, R. “Algunas reflexiones sobre las medidas antiterroristas en Colombia” En PDF, Bogotá, 2006.

